



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-383/2024

ACTOR: FRANCISCO MANUEL
NAHUAT ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORÓ: DALIA FERNÁNDEZ
VARGAS

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa al juicio de la ciudadanía promovido por **Francisco Manuel Nahuat Romero**¹, por su propio derecho, a fin de impugnar la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores² del Instituto Nacional Electoral³, sobre la exclusión del padrón electoral y reincorporación del domicilio anterior realizada por el vocal del Registro Federal de Electores de la 03 Junta Distrital Ejecutiva del mencionado instituto en el Estado de Quintana Roo.

Í N D I C E

¹ En adelante se podrá citar como actor, promovente o parte actora.

² En lo sucesivo se podrá citar como DERFE.

³ En adelante podrá citarse como INE.

ANTECEDENTES	2
I. Del trámite y sustanciación del juicio	2
CONSIDERANDOS.....	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.....	4
TERCERO. Requisitos de procedencia	4
CUARTO. Estudio de fondo.....	6
QUINTO. Efectos de la sentencia.....	18
RESUELVE	19

A N T E C E D E N T E S

I. Del trámite y sustanciación del juicio

1. **Demanda.** El diecinueve de abril de dos mil veinticuatro⁴, el actor promovió juicio de la ciudadanía, cuya demanda presentó ante la Vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán, y esta última se encargó de remitir la documentación pertinente a esta Sala Regional.

2. **Recepción y turno.** El treinta de abril, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional la demanda del actor y sus anexos. En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente **SX-JDC-383/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales conducentes.

3. **Requerimiento.** El dos de mayo, con la finalidad de tener mayores elementos para la resolución del presente juicio, la magistrada instructora requirió diversa información tanto a la 01 Junta Distrital

⁴ En lo sucesivo todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención de lo contrario.



Ejecutiva en Yucatán como a la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo.

4. **Cumplimiento.** El tres de mayo, ambas Juntas dieron cumplimiento a lo anterior y remitieron por correo electrónico lo solicitado.

5. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, admitió el escrito de demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

6. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio⁵, por **materia y territorio**, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de la determinación que declara la exclusión del padrón electoral y reincorporación anterior por parte de una autoridad electoral administrativa federal ubicada en el Estado de Quintana Roo.



⁵ Sirve de fundamento para la competencia los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Precisión de la autoridad responsable.

7. Como se señaló en el proemio del presente juicio, el actor controvierte la determinación realizada por la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Quintana Roo, consistente en la exclusión y reincorporación del domicilio anterior, sin embargo, de las constancias se advierte que las actuaciones fueron realizadas a través de la Vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán.

8. Por lo que, al involucrar actos de vocalías de distintas juntas, se tendrá como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del INE, por ser ésta la responsable de expedir la credencial para votar y tener a su cargo a las respectivas Vocalías.

9. Aunado a que, el procedimiento de detección de domicilios presuntamente irregulares para la exclusión correspondiente del padrón electoral es una potestad conferida a dicha DERFE.

TERCERO. Requisitos de procedencia

10. La demanda del presente medio de impugnación cumple con los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶:

- i. **De forma.** Porque se presentó por escrito, en el cual consta el nombre y firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios.

⁶ Tales requisitos están previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, 13, apartado 1, inciso b), 79, 80, apartado 1, incisos a), b) y f), y 81 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ii. **Oportunidad.** Se considera que el juicio ciudadano es oportuno por las razones siguientes.

- De las constancias que integran el expediente se advierte que el actor aduce conocer del acto impugnado el trece de abril, derivado de una llamada telefónica. Ese mismo día se apersonó a las instalaciones del Modulo de Atención en Tizimín, Yucatán, donde manifestó encontrar pegado un aviso en el que constaba que el horario laboral era de lunes a viernes.
- El lunes quince de abril, acudió nuevamente al Modulo referido en que le informaron que debía acudir a las oficinas de Cancún, Quintana Roo.
- El 16 siguiente se apersona en el Modulo de Cancún y le informan que su trámite se encuentra en las oficinas de Valladolid, Yucatán.
- El viernes diecinueve de abril acude al Módulo al que le indicaron, ubicado en Valladolid, Yucatán, donde expone su caso y genera el presente medio de impugnación.

De ello, esta Sala Regional advierte una cuestión extraordinaria, por la cual el actor no presentó su medio de impugnación de manera oportuna, pues se advierte que, del aviso de notificación de exclusión impugnado, la autoridad puso a su disposición en los Módulos de Atención Ciudadana los formatos correspondientes para la presentación del JDC, razón por la que el promovente buscó un módulo en la que pudieran atender su petición que fue hasta el diecinueve de abril fecha que la que interpuso el presente medio de impugnación.

iii. **Legitimación e interés jurídico.** Porque el actor tiene la calidad de ciudadano promoviendo por su propio derecho y considera que la determinación de la autoridad responsable le genera una afectación a su derecho político-electoral⁷.



⁷ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

- iv. **Definitividad.** Al no ser necesario agotar instancia previa, antes de acudir a este juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

11. La pretensión del promovente es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se le inscriba en el padrón electoral correspondiente con el domicilio por el cual realizó el trámite de cambio de domicilio, mismo que se encuentra establecido en la credencial para votar que le fue entregada, y en este sentido, pueda ejercer su derecho al voto.

12. Al respecto, esta Sala Regional estima **fundada** la pretensión del actor, ya que de las constancias que obran en autos, se advierte que las actuaciones realizadas por la autoridad responsable son insuficientes para desvirtuar el procedimiento de verificación por el cual determinó la exclusión del actor del padrón electoral tal como se precisa a continuación.

13. Antes de dar las razones por las que se estima lo anterior, es necesario precisar las razones de Derecho que sirven de sustento en el presente caso:

- Es un derecho de las ciudadanas y de los ciudadanos mexicanos votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- Contar con la credencial para votar, entre otros, es uno de los requisitos indispensables para el ejercicio del voto de la



ciudadanía (artículo 9, apartado 1, inciso c, y 131, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales)⁸.

- El INE tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y, por lo mismo, tiene el deber de expedir la credencial para votar a los ciudadanos que la soliciten (artículo 131 LGIPE).
- El Consejo General del INE, mediante el acuerdo INE/CG433/2023⁹, señaló que, para la actualización del Padrón Electoral, la ciudadanía podrá solicitar los trámites de inscripción, corrección o rectificación de datos personales, **cambio de domicilio**, corrección de datos en dirección, reimpresión, reemplazo de credencial por pérdida de vigencia y reincorporación.
- En ese sentido, estableció que respecto a las **campañas intensas** de actualización al Padrón Electoral iniciará del uno de septiembre al quince de diciembre de dos mil veintitrés; sin embargo, las campañas especiales comprenderán del uno de septiembre de dos mil veintitrés **al veintidós de enero de dos mil veinticuatro**.
- Posteriormente, Mediante acuerdo INE/CG159/2020, se aprobaron las modificaciones a los **“Lineamientos para la incorporación, actualización, exclusión y reincorporación de los registros de las ciudadanas y los ciudadanos en el padrón electoral y la lista nominal de electores¹⁰”**, en su Capítulo Sexto atienden lo referente al tema del domicilio irregular señalando lo siguiente:



⁸ A la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se le podrá referir como LGIPE.

⁹ Acuerdo consultable en la página electrónica <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152538/CGex202307-20-ap-10.pdf>

¹⁰ En adelante podrán citarse como Lineamientos.

- a) Un domicilio proporcionado por un ciudadano es considerado irregular para efectos del padrón electoral, cuando este **no existe** o **bien no le corresponde**.
 - b) La DERFE considera que un domicilio es **presuntamente irregular** cuando advierte lo siguiente: Al ejecutar programas ordinarios para identificar la identidad ciudadana; al identificar afluencias atípicas ciudadanas que originan un funcionamiento atípico en los módulos de atención ciudadana; por criterios estadísticos de movimientos de cambio de domicilio; por notificaciones de las Comisiones de Vigilancia; por medio de una denuncia.
 - c) Cuando la DERFE se presume que el registro del domicilio se hizo con datos falsos **solicitará al ciudadano que aclare la situación** con la documentación necesaria para acreditar su domicilio.
 - d) A partir de lo anterior, la DERFE realizará un análisis y emitirá una opinión técnica normativa en la que concluirá que el domicilio es **regular** cuando se determine que el ciudadano proporcionó datos ciertos. Se considerará **irregular** cuando se determine que la información del domicilio es inexistente o que no le corresponde al ciudadano.
- Como se observa, el procedimiento para determinar que un domicilio es presuntamente irregular se origina en el momento en el que la DERFE advierte alguna de las situaciones que ponga en duda ese dato, pero en todos los casos debe otorgar a la ciudadanía involucrada el derecho a aclarar la situación, y sólo después de ello podrá emitir la opinión técnica normativa.
 - Asimismo, el manual del procedimiento para el *“Tratamiento de Trámites y Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares o Falsos¹¹”* indica que deben realizarse visitas domiciliarias respecto a los domicilios irregulares, y a fin de respetar su garantía de audiencia, se invita a las ciudadanas y a

¹¹ En adelante podrá citarse como Manual.



los ciudadanos a acudir a las oficinas correspondientes a realizar las aclaraciones que consideren pertinentes respecto de la situación de su domicilio.

Caso concreto

14. Ahora bien, en el caso concreto se tiene las siguientes circunstancias de hecho que se observan de los autos del expediente:

- El veintidós de enero de la presente anualidad, el actor se presentó ante el Módulo de Atención Ciudadana 230352, ubicado en el Estado de Quintana Roo, a fin de solicitar un trámite de cambio de domicilio.
- Dicha solicitud fue registrada con el número de folio 2423035214935; y en el recuadro de movimientos se identificó que el trámite solicitado fue el correspondiente al número 3, relativo a cambio de domicilio. Sin embargo, el trámite fue enviado a análisis registral por domicilio presuntamente irregular.
- El siete de febrero la Junta Distrital Ejecutiva 01 en Yucatán realizó la respectiva verificación en campo con la finalidad de corroborar que el actor vive en el domicilio proporcionado, donde informantes confirmaron que la vivienda estaba deshabitada y señalaron no reconocer al ciudadano.
- El mismo siete de febrero, la misma Junta, emitió una notificación para aclaración de datos del domicilio vigente, donde se le invitó a acudir en un término de diez días para acreditar su residencia en el domicilio proporcionado.
- Al no tener éxito con la entrega de la notificación señalada, dicha Junta emitió la respectiva acta de colocación por estrados para la aclaración de domicilio vigente, misma que se retiró a los diez días siguientes.
- El veintiséis de febrero siguiente, la junta mencionada emitió un Acta Administrativa por ausencia del ciudadano requerido para la aclaración de sus datos de domicilio.



- Aunado a lo anteriormente expuesto, y sin tener conocimiento de los hechos referidos, el ciudadano acudió al respectivo módulo ubicado en Quintana Roo, en la fecha correspondiente a su entrega de credencial para votar, donde le informan que dicha credencial no llegó, por lo que lo citan para la siguiente semana. Nuevamente acude al Módulo de Atención Ciudadana ubicado en Quintana Roo y le hacen entrega de su credencial **sin ninguna observación**.
- El trece de abril, el actor menciona que le avisan vía telefónica que pegaron un documento por parte del INE en específico de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de Quintana Roo, el cual se trataba de la *“Notificación de exclusión y reincorporación anterior”* fechado el nueve de abril.
- Por cuestiones ya precisadas en el apartado de oportunidad de la presente sentencia, es hasta el diecinueve de abril que el actor acude a el Módulo de Yucatán que se le señaló, donde expone su caso y generó el presente juicio ciudadano.

15. Ahora bien, mediante cumplimiento al requerimiento realizado por la magistrada instructora el dos de mayo, la Junta Distrital Ejecutiva 03 en Quintana Roo, remitió diversa documentación en la que se advierten las siguientes diligencias:

- El cuatro de febrero, se realizó una visita al domicilio del ciudadano, aplicando la *“Cédula para la Verificación en Campo de Registros con Datos de Domicilio Presuntamente Irregulares- **Domicilio Anterior**”*. Resultado de la visita, se obtuvieron los siguientes resultados:
 - a) Vivienda deshabitada.
 - b) Reconocieron al ciudadano informando que no vive en el domicilio indicado.
 - c) La entrevista se llevó a cabo con un informante no familiar que proporcionó sus datos de identificación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-383/2024

- Posteriormente, se llevó a cabo la exhibición en estrados de la 03 Junta Distrital de la “Notificación para la Aclaración de Datos de Domicilio Anterior”, misma que se colocó durante diez días hábiles, del dieciséis al veintiséis de febrero.
- El día veintiséis de febrero se emitió un Acta Administrativa por ausencia del ciudadano requerido para Aclaración de Datos de Domicilio Anterior.
- De la visita realizada se confirmó el CAMBIO DE DOMICILIO del ciudadano, de conformidad con la solicitud realizada en Cancún, Quintana Roo el pasado veintidós de enero.
- El nueve de abril, se visitó nuevamente el domicilio anterior del ciudadano, y una vez cerciorado de ser el domicilio buscado, se fijó en lugar visible la “Notificación de Exclusión y Reincorporación”, marcando como ausencia en la cédula de notificación.
- Siguiendo con el procedimiento, el dieciocho de abril se publicó en estrados de la 03 Junta Distrital la “Notificación de Ciudadanos dados de Baja del Padrón Electoral y la Lista Nominal de Electores Domicilio Anterior”, siendo retirada el dos de mayo siguiente.

16. Expuesto lo anterior, para esta Sala Regional el motivo de agravio es **fundado** ya que con la determinación impugnada se viola en perjuicio del actor a su derecho a votar y a la identidad.

17. En primer término, se debe precisar que, ciertamente, el acuerdo INE/CG/433/2023 establece que el último día para que la ciudadanía acuda a los módulos de atención ciudadana a realizar trámites relacionados con la actualización de su credencial para votar fue el **veintidós de enero** de la presente anualidad, por lo que se advierte que el actor se presentó dentro del límite establecido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

18. También, debe tenerse en cuenta que la Vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán y la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo realizaron las diligencias pertinentes respecto al domicilio presuntamente irregular y, por otra parte, el Módulo de Atención Ciudadana 230352 ubicado en Quintana Roo, entregó la credencial para votar **sin ninguna observación** al ciudadano.

19. En ese sentido, la autoridad, al momento de realizar la entrega de la credencial para votar, tuvo que haber informado de su situación de “presunto domicilio irregular”, para que, de esta forma, el actor tuviera a su disposición el procedimiento de aclaración de su domicilio vigente.

20. Porque tal y como lo establece el Manual, la DERFE está facultada para dar de baja los registros del padrón electoral, cuando detecte que la información del domicilio contenida en la credencial para votar es inexistente o no le corresponde al ciudadano o ciudadana en cuestión, para lo cual, deberá llevar a cabo un procedimiento que consiste, esencialmente, en:

- Realizar en su caso visitas domiciliarias para allegar la información necesaria respecto de la veracidad de los domicilios proporcionados.
- Solicitar a la ciudadana o ciudadano que aclare su situación y proporcione la documentación necesaria para acreditar su domicilio.
- Producto de la aclaración registral, realizar un análisis para definir la situación jurídica del registro y emitir la opinión técnica normativa atinente.



21. Tomando en cuenta lo anterior, se analizará si la autoridad responsable realizó el procedimiento correspondiente para verificar si el domicilio de la parte actora era irregular, **a través de la realización de las visitas domiciliarias correspondientes, así como que se le haya otorgado su garantía de audiencia** a fin de que estuviera en aptitud de acudir a realizar las aclaraciones pertinentes.

22. En efecto, si bien existen constancias relativas a las actuaciones encaminadas a desarrollar el procedimiento de aclaración del domicilio presuntamente irregular, también lo es que no se puede tener certeza de que las notificaciones realizadas por ambas Juntas Distritales, efectivamente la hubiese recibido el actor y nunca se verificó que efectivamente conociera la invitación que se le hizo para aclarar la situación, dado que al no tener éxito con la entrega personal, la autoridad se limitó a publicar en los estrados respectivos.

23. De lo anterior, es posible advertir que la autoridad responsable vulneró la garantía de audiencia del actor, pues la notificación no cumplió con la finalidad de colocar al actor en la posibilidad de defenderse respecto de la existencia de un supuesto domicilio irregular o falso o para aclarar esa situación.

24. Esto debe entenderse así, porque el actor recibió su credencial para votar con el domicilio solicitado sin ninguna observación por parte de la autoridad, por lo que **no había situación por la cual debería mantenerse alerta en cuanto a cualquier notificación, pues hasta donde podía alcanzar su conocimiento, su credencial para votar no tenía ningún problema que tuviera que solucionar ante la autoridad electoral administrativa**, por lo que tal notificación de



aclaración, en el escenario de la falta de un procedimiento iniciado por el propio actor no podría resultar vinculante.

25. Ahora bien, es importante advertir que la responsable tomó una determinación privativa de derechos cuando decidió excluirlo del padrón electoral, pues el actor no conoció de los actos que la llevaron a tomar tal decisión, por lo que no se encontró en estado de defenderse.

26. En efecto, debe recordarse que la debida inscripción en el padrón electoral y en la lista nominal, así como la validez de la credencial para votar son requisitos para ejercer el sufragio, por lo que las diligencias practicadas por la autoridad administrativa electoral tuvieron que ser notificadas al actor debidamente a efecto de garantizar su derecho a la debida defensa, así como el respeto a las formalidades esenciales de un procedimiento de esa naturaleza.

27. En ese sentido, la autoridad responsable debió reactivar el trámite de aclaración del actor al momento en el que se presentó en el módulo de atención ciudadana a recoger su credencial para votar con el domicilio nuevo.

28. Al respecto la autoridad responsable debe considerar el concepto de domicilio que realizó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CXVI/2012, de rubro **“DOMICILIO, SU CONCEPTO PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL¹²”** en el que en esencia determinó que este concepto, desde el punto de vista constitucional, es un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima, y que debe entenderse de modo amplio y flexible, puesto que se trata de defender los ámbitos en

¹² Disponible en el siguiente enlace: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1° constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados, que excluyen la injerencia, por regla general, de los demás y de las autoridades del Estado.

29. Así, el destino o uso del domicilio constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo.

30. A su vez, se debe destacar que la Vocalía respectiva de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, ante la que se presentó la demanda, refiere que, al momento de recibir su escrito, el actor presentó en copia simple la siguiente documentación.

- Notificación de Exclusión y Reincorporación Anterior.
- Credencial para votar.
- Escrito de hechos.
- Recibo de la Comisión Federal de Electricidad correspondiente al mes de febrero de 2024 a nombre del actor.

31. De tal modo que, para esta sala regional existe documentación que debe ser considerada por la autoridad responsable para emitir la opinión correspondiente.

32. Aunado a todo lo anterior, existen diligencias realizadas por dos instancias diferentes situadas en diversos Estados, por lo que ello,



tampoco genera certeza a esta Sala Regional de los procedimientos llevados a cabo.

33. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, lo procedente es revocar la resolución impugnada y vincular a la autoridad responsable para que emita una nueva determinación conforme a lo que en el siguiente apartado se precisará.

QUINTO. Efectos de la sentencia.

34. Se **ordena** a la DERFE reponer el procedimiento de verificación del domicilio vigente del actor, a fin de determinar lo que corresponda respecto al supuesto domicilio irregular.

35. La DERFE deberá instruir al actor la ubicación del Módulo al que debe presentarse para el trámite respectivo, indicándole que deberá presentar en original para su cotejo, la documentación con la que acredite residir en el domicilio cuestionado.

36. Con la documentación presentada por el actor, la DERFE deberá emitir una nueva determinación.

37. De ser el caso, la autoridad responsable deberá reincorporar al actor tanto en el padrón electoral como en la lista nominal correspondiente a su domicilio actual y entregarle una nueva credencial de elector.

38. Una vez cumplido lo ordenado, debiendo informar a esta Sala Regional las acciones realizadas y su determinación dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

39. Por lo expuesto y fundado, se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-383/2024

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la parte final de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor en el domicilio señalado en su demanda por conducto de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Yucatán, en auxilio de las labores de esta Sala Regional; **de manera electrónica u oficio** a la Vocalía de la 03 Junta Distrital Ejecutiva en Quintana Roo, así como a la Vocalía de la 01 Junta Distrital Ejecutiva en Yucatán y a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.